



TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ¹

Artículo 1º

1. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Santa Pola establece la exacción de tasas por su intervención en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos y locales.

2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales de negocio, cualesquiera de que sea la actividad de los mismos.

3. A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones o ampliación de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

4. Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos de tráfico o actividades desarrolladas sea necesario contribuir por el Impuesto de Actividades Económicas, o por el que en cada momento le sustituya.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público las destinadas a:
 1. Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 2. Las distintas dependencias que estando dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, estén gestionadas por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 3. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 4. El ejercicio de actividades económicas.
 5. Espectáculos públicos.
 6. Depósito y almacén.

¹ Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesiones celebradas el 11 de noviembre y 23 de diciembre de 1998.



7. Escritorio, oficina, despacho u estudio abierto al público, donde se ejerza actividad de comercio o industria, actividad turística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

5. No estarán sujetos a esta exacción:

- a) Los locales ocupados por la Iglesia Católica u otras Asociaciones confesionales, en los términos que resulten del artículo 16.3 de la Constitución, Estado, Provincia o Municipio para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.
- b) Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.
- c) Las clínicas de urgencia en las que se presten servicios gratuitos.
- d) Los locales ocupados por Mutualidades y Montepíos que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de previsión de carácter social o benéfico.

Artículo 2º. Hecho imponible y sujeto pasivo

1. Hecho imponible.- Está determinado por la actividad Municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formular la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o estén en funcionamiento sin haberla obtenido, y desde que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

Artículo. 3º. Tarifas²

CONCEPTO	CUOTA EUROS
A.- Los hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartoteles y similares, por habitación y estrella	32,78
Con una cuota mínima de	500,00
B.- Los restaurantes, por metro cuadrado de comedor y por tenedor	3,28
C.- Las cafeterías y bares, por metro cuadrado de local dedicado a cafetería o bar y por taza (o signo análogo de turismo)	3,28
Los dos apartados anteriores satisfarán una cuota mínima de	393,40
D.- Cines, satisfarán las siguientes cuotas:	
a) Los cines permanentes , por butaca	8,13
b) Los cines de verano satisfarán las siguientes cuotas:	
El primer año , por butaca	3,28
El segundo año y sucesivos, por butaca	0,87

² Cuadro de tarifas aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, en vigor desde el 18 de enero de 2006 (publicación en el BOP).



CONCEPTO	CUOTA EUROS
E.- Discotecas:	
a) Discotecas de invierno o que trabajen todo el año, por metro cuadrado de sala	8,32
b) Discotecas que sólo actúen durante el verano :	
El primer verano , por metro cuadrado de sala	1,71
El segundo verano y sucesivos , por metro cuadrado de sala	0,87
A efectos de calcular la cuota se entiende por sala el lugar destinado a pista de baile, orquesta, sillas y mesas, barra y pasillo.	
F.- Salas de Fiestas:	
a) Salas de fiesta de invierno o “permanentes” , por metro cuadrado de sala	8,32
b) Salas de fiesta que sólo actúen durante el verano :	
El primer verano , por metro cuadrado de sala	1,71
El segundo verano y sucesivos , por metro cuadrado de sala	0,87
A efectos de este artículo el concepto de sala comprenderá los mismos espacios que los indicados en el apartado anterior.	
G.-	
1) Boleras, billares y máquinas recreativas de los tipos A y B sin premio, o con premio inferior a 100 pesetas (0,6 €), por metro cuadrado de local, entendiéndose como tal únicamente el destinado a sala de juegos	1,71
2) Locales con máquinas de azar del tipo C, en las que el premio se produzca sin intervención de la habilidad del jugador, por metro cuadrado de local, computado como en el punto 1 anterior	6,95
3) Bingos , por metro cuadrado del local destinado a sala de juego	3,51
H.- Pub , satisfarán por metro cuadrado de local (comprende exclusivamente los metros destinados al público)	9,42
Cuota mínima	590,10
I.- Camping , por metro cuadrado y categoría. A estos efectos se computarán exclusivamente los metros cuadrados correspondientes al terreno de acampada y accesos, quedando excluidos los terrenos dedicados a edificaciones auxiliares como servicios, oficinas, etc.	0,18
J.- Bancos y Cajas de Ahorro , por cada oficina o sucursal	2.622,62
K.- Peluquerías y esteticistas , por cada local masculino o femenino	249,15
L.- Agencias de la Propiedad Inmobiliaria y Administraciones de Fincas , por cada oficina	393,40
M.- Clínicas médicas y veterinarias , por cada local	209,81
N.- Academias y gimnasios , por cada local	393,40
Ñ.- Oficinas, agencias, despachos y similares , siempre que no proceda su inclusión en ninguno de los apartados anteriores, por cada local	173,75
O.- Los establecimientos comerciales o comercios , por metro cuadrado de local destinado a venta al público	4,86
Cuota mínima	180,31



CONCEPTO	CUOTA EUROS
P.- Industrias, talleres, aparcamientos, garajes y garajes comunitarios:	
1) La apertura de cualquier establecimiento de carácter industrial satisfará por metro cuadrado de extensión de la industria	1,57
Con los mínimos que se establecen a continuación:	
a) Calles de 1ª categoría y residenciales	124,57
b) Calles de 2ª categoría	83,27
c) Calles de 3ª categoría	65,57
2) En las zonas definidas en el planeamiento como de uso industrial, se satisfarán por metro cuadrado de extensión de la industria	0,78

Los establecimientos comprendidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y/o que con arreglo a las disposiciones vigentes precisen para su apertura de expediente con exposición al público, satisfarán una cuota doble a la que corresponda por los epígrafes anteriores.

Artículo 4º

1. El tipo de gravamen a aplicar en los casos de apertura de establecimientos provisionales, producida como consecuencia de alguna de las situaciones contempladas en los apartados a) y b) del artículo 5º de esta Ordenanza:

- a) Si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año sin rebasar los tres, 20 por 100.
- b) Si dicha utilización no excede de un año, el 10 por 100.

2. En los supuestos del número anterior transcurrido el tiempo declarado que motivó la aplicación del tipo reducido sin que el interesado haya acreditado ante la Administración Municipal que ha abandonado el local provisional, se le practicará nueva liquidación por la diferencia entre el tipo aplicado y el establecido como regla general en el artículo anterior.

3. Los establecimientos que cierren por temporada satisfarán por la primera vez que abran la cuota determinada en el artículo 3º, siendo necesaria nueva licencia municipal para la reaperturas de cada temporada, si bien las cuotas que satisfarán en cada reapertura serán del 20 por 100 de las señaladas en el artículo 3º, siempre que se hubiera dado de baja el cese de la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro que lo sustituya.

Artículo 5º

1. No están sujetos al pago de la tasa pero sí a la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, derribo forzoso, hundimientos, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones.
- b) Los cambios de titularidades entre cónyuges y entre padres e hijos.
- c) La variación de la razón social de sociedades anónimas, por defunción de alguno de sus socios.



2. El supuesto del apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o construido, o bien de uno nuevo siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

3. Será condición necesaria que el local objeto de reapertura sea de igual superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Artículo 6º

Las tarifas por traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración Municipal como propiamente adecuadas siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local, serán del 50 por ciento de la tarifa que corresponda.

Igualmente satisfarán un 50 por ciento de la tarifa correspondiente a la actividad ejercida, los traspasos de locales ya en funcionamiento en los que se siga ejerciendo la misma actividad.

³Se concederá una bonificación del 50% de la cuota íntegra en las aperturas solicitadas por jóvenes emprendedores hasta 35 años, parados de larga duración y perceptores de la prestación o subsidio por desempleo y que opten a convertirse en autónomos o que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad.

Artículo 7º

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º número 1 de esta Ordenanza.

Artículo 8º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Por la oficina correspondiente se fijará provisionalmente la cuota que corresponda en concepto de derecho Municipal de apertura, debiendo efectuarse seguidamente el previo pago de la misma sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente.

Artículo 9º

1. Una vez que el contribuyente haya efectuado el ingreso del depósito previo, por el Negociado correspondiente se recabarán los informes indispensables para comprobar la solicitud presentada, practicándose la liquidación definitiva y volviéndose el expediente a la Secretaría General para que sea expedida la correspondiente licencia, si así procede.

³ Bonificación aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/11/2014.



2. Para retirar la licencia será requisito inexcusable la presentación del alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Si al examinarse el expediente, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta surtirá inmediato efecto, comunicándose al interesado y a la Intervención Municipal, para que proceda a la devolución del 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, reservándose el 20 por 100 restante en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

Caso de que se hubiera realizado la apertura efectiva, no se devolverá cantidad alguna.

Artículo 10º

1. La aplicación de tarifas reducidas deberá ser solicitada de la Administración Municipal acreditando las circunstancias concurrentes.

2. Los cambios por sucesiones por causa de muerte estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad.

c) Se solicita antes de transcurrido un año desde el fallecimiento del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido 30 años.

Artículo 11º

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de a licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando reducidas las tasas al 20 por 100 de lo que correspondería en caso de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local y no se haya iniciado la apertura efectiva, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo los supuestos de los artículos 5º y 6º anteriores.

Artículo 12º

Constituyen casos especiales de infracción calificados de defraudación:

a) La apertura de locales sin obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

c) La solicitud de licencia para actividad no coincidente con la definición del epígrafe que corresponda del Impuesto de Actividades Económicas.

La Alcaldía impondrá la sanción correspondiente y, en su caso, el cierre del local en que se realicen actividades no amparadas en la correspondiente licencia.



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA
AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

A estos efectos, los titulares de la actividad deberán tener en lugar visible y a disposición de los Agentes Municipales, la licencia municipal de apertura.

Artículo 13º

Las infracciones serán calificadas conforme establece la Ley General Tributaria.

La infracción tipificada en el punto c) se sancionará con el equivalente al duplo de la cuota defraudada, en su caso.

Artículo 14º

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 15º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1999 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o anulación.